

escollo, necesariamente ha de caer en otro mayor; quiero decir, que si al caso de la question aplica la supresion hecha por la autoridad del Papa, no tiene lugar el postliminio; y si se empeña en aplicar la supresion hecha violentamente por los Hereges, es mucho peor; porque en ese caso no puede considerarse como postliminaria Santa Teresa *secundò*, sin considerar al Beato Calasanz como un injusto y violento usurpador del dia 27 de Agosto, que es el que ocupaba, y ocupó siempre en España Santa Teresa *secundò*. Pues para no irrogar tanta injuria al Beato Calasanz, es necesario que el P. Rubricista cante la palinodia, afirmando que el derecho del postliminio, de que se vale, no tiene, ni puede tener lugar en el caso de la question; y es necesario tambien, que borre aquellas palabras de su primera respuesta al primer argumento: á saber; *Quod per extensionem officii Sancti Josephi Calasancii ad universalem Ecclesiam, privilegium prætesum pro Aragonum Regno palynodiam cantavit.* ¡Qué bien dicho! ¿Cantó la palinodia? Ni la há cantado, ni la cantará jamás; á no ser, que la Silla Apostólica señale á San Josef Calasanz por dia fixo, otro que no sea el 27. de Agosto; y con esto se responde á lo que dice del oficio, ó fiesta San Diego de Alcalá, que si al presente se reza de él en el dia 13. de Noviembre, es porque la Silla Apostólica, tiene señalado ese dia como fixo, no solo para la Iglesia universal, sino tambien para toda España, excepto solo el Arzobispado de Toledo en donde se celebra el dia 12. con rito doble por especial concesion de Clemente VIII. Vea-se el Calendario Toledano en el mes de Noviembre, en donde se lee esta nota: *Die 12. Didaci Confessoris; duplex ex concessione Clementis VIII.*  
quia

*quia corpus in hac Diœcesi requiescit. Festum Sancti Martini transfertur.* Basta.

XXVI. Concluyamos ya esta question, y sea con las mismas palabras con que pusimos fin á la latina. »Plura possemus dicere; sed quia longius nos esse progresos videmus, quam initio constitueramus, ideo manum de tabula levantes, finem imponimus; et quæ dicta sunt, satis erunt vel ipsi Adversario; grata ne an molesta ei futura sint, non laboramus. Hoc unum monemus, quod nedum in doctrina, sed etiam in desideriis ac votis ei adversamur, quia si ipse festivo concludens paradigmate, cum Caio Lucilio cupiebat, quod sua questio, nec ab idiotis, nec à multum doctis legeretur; nos vehementer optamus, quod à sapientibus, valdeque doctis nostra legatur; ut si quid erroris, aut minus exacte dictum, invenerint; corrigant, et emendent. Soli enim sapientes sunt æquissimi, veri ac recti, iudices constituendi.

#### QUESTION II.

SI PUEDE, Ó DEBE CONTINUARSE CON LA IMMEMORIAL COSTUMBRE DE REZAR EL OFICIO DE DEDICACION DE UNA IGLESIA DE CUYA CONSAGRACION SE DUDA?

I. No ha mucho tiempo que se me consultó esta misma duda sobre cierta Iglesia, cuyas circunstancias de antigüedad, y principalidad ofrecian motivos graves y suficientes para dudar de su consagracion; pues era ya Iglesia muy principal en aque-

Ff

llos



llos tiempos, en que sabemos estaba floreciente y en todo su vigor la disciplina de la consagracion de las Iglesias; lo qual, como observa Cavalieri, (1) es no pequeño argumento de la consagracion de la Iglesia de semejante antigüedad. Añadiase en la consulta, que de tiempo immemorial se habia rezado siempre el oficio de dedicacion de dicha Iglesia.

II. Mi respuesta á esta consulta fué afirmativa, esto es, que se podia, y debia continuar con el rezo de la dedicacion de aquella Iglesia, sin hacer novedad en la costumbre. Valíme para probar mi resolucion del testimonio claro y expreso de Cavalieri en que afirma, que en los términos mismos, que incluye la question, *debe continuarse con la immemorial costumbre del rezo de la dedicacion de la Iglesia de cuya consagracion se duda*; porque en el caso, dice, en que la duda de la consagracion se junte con la costumbre immemorial del rezo; la presuncion está por la consagracion, y la posesion por el aniversario de la dedicacion. Demonstré tambien, que esta doctrina de Cavalieri la adoptó la sagrada Congregacion de ritos, respondiendo segun ella *in una Vallisoletana* de la Congregacion de San Benito de España, en estos términos: *Quoad Ecclesias vero de quarum consecratione dubitatur, stante asserta immemorabili consuetudine; nihil innovandum.*

Es

(1) Ceterum, nec aliud deerat non leve argumentum ex eo petitum, quod Ecclesia illa est vetustissima, et jam inde ab his temporibus; quorum disciplina, uti in primo decreto dictum est, uniformis erat non nisi in Ecclesiis consecratis celebrandi. Cavalieri, tom. 1. cap. 1. dec. 4. num. 8.

Es esta decision tan terminante y decretoria por nuestra resolucion, que no es lícito dudar de su verdad.

III. Poco tiempo despues de haber respondido á la insinuada consulta, vino á mis manos el *discurso breve sobre el oficio de la dedicacion de la Iglesia*, impreso y publicado en 1796 en el directorio del oficio divino dispuesto para el Obispado de Tarazona, por el mismo Autor, que acabamos de impugnar en la question antecedente. En este *discurso* lo que principalmente se intenta probar es, que el oficio de dedicacion no se puede rezar sino solamente de Iglesia ciertamente consagrada. Y quando yo ví que el Autor para probar su intento usaba de los mismos testimonios, de que yo me valí para autorizar mi respuesta á la referida consulta, quedé sumamente admirado; pero quando advertí la infidelidad, con que extiende en su *discurso* los citados testimonios, asi el de Cavalieri, como el de la sagrada Congregacion de ritos, pasó mi admiracion á ser asombro, ó á ser lo que no sabré decir.

IV. Del testimonio de Cavalieri, toma el Autor del *discurso* esta sola brevísima proposicion: *Certa festivitas dubiæ consecrationi nequaquam respondet, aut congruit*, y omite todas las palabras, que inmediatamente siguen, y las omite, no por otra causa, sino porque explican con claridad la proposicion de que se vale, en un sentido totalmente contrario al suyo; como se verá quando demos el testimonio todo entero en nuestra carta. Aun es mayor la infidelidad, que comete en el uso que hace del testimonio de la sagrada Congregacion; pues siendo asi que la Congregacion Benedictina consultó sobre *Iglesias ciertamente no consagradas*, y sobre *Igle-*



*sias de dudosa consagracion*; el Autor del *discurso* extendió la respuesta de la sagrada Congregacion de ritos de este modo: R. *Quoad Ecclesias certò non consecratas, negative, et ad mentem*; y suprimió todo lo demas, que era lo mas principal, y mas digno de saberse: suprimió la declaracion de la mente de la sagrada Congregacion, que fué conceder á las Iglesias *ciertamente no consagradas* de la Congregacion Benedictina de España la gracia de que pudiesen rezar de la dedicacion de la Iglesia primaria de la Congregacion, si constaba de su consagracion; gracia que en otro tiempo negó la misma sagrada Congregacion de ritos á la Religion de Malta: (2) y á mas de esto suprimió tambien toda la respuesta á la segunda parte de la consulta, por ser una resolucion expresa y terminante contra su modo de pensar. ¿Y qué? ¿Tanta supresion, decia yo, y sin dexar algun vestigio de ella, pudo hacerse con buena fé? Hé aqui lo que yo queria, y deseaba saber del mismo Autor, y para lograrlo me pareció conveniente tomar el medio de escribirle una carta proponiendole en ella, como por via de consulta, algunas dudas, ó reparos, que se me habian ofrecido sobre su *discurso*. La carta es como sigue.

§. I.  
 Si se puede continuar con la immemorial costumbre de celebrar fiesta de dedicacion, y rezar su oficio en una Iglesia de cuya consagracion se duda?

(2) *Submissè instat Clerus Ordinis Hierosolimitani pro extensione officii dedicationis cum octava prænominatæ Ecclesiæ majoris, non solum ad Clerum servitio ejusdem Ecclesiæ addictum, et ad Equites, qui tenentur ad Horas Canonicas, ratione alicujus Beneficii, sed etiam ad omnes alios Religiosos utriusque sexus supradicti Ordinis ubique locorum existentes, etiam extra Melitam; non obstante decreto hujus S. R. C. emanato die 11. Julii 1711. et S. R. C. Respondit: negative, quoad extensionem ubique locorum, die 16. Septembris 1730.*

*Carta consultiva al Autor del discurso.*

V. = R. P. Fr. Ramon de la Cruz: casualmente vino á mis manos el *discurso breve de V. R. sobre el oficio de la dedicacion de la Iglesia*, impreso, y publicado en el directorio de este año, dispuesto y ordenado por V. R. para el Obispado de Tarazona. Es indecisible el gusto, con que recibí este *discurso*, porque ciertamente deseaba con ansia ver tratado de propósito por alguna buena pluma este punto, sobre el qual, hace algun tiempo, que tengo una duda, que aun no he podido del todo disipar. Mi duda es esta.

*Si se puede continuar con la immemorial costumbre de celebrar fiesta de dedicacion, y rezar su oficio en una Iglesia de cuya consagracion se duda?*

Oigo decir la instruccion de V. R. en este precioso ramo de Literatura Eclesiástica; y así no puedo dexar de prometerme hallar en este *discurso* aunque breve, todo quanto puedo desear para una resolucion firme y segura sobre la duda propuesta, que sino es la mayor, y mas difícil, es ciertamente una de las mas principales, que ocurren en la materia.

VI. Así pues, y con la seguridad de esta confianza entré á leer el *discurso*, y pasando sin detenerme por los primeros numeros, por no haber en ellos cosa alguna, que pudiese servir para mi intento; me fué preciso parar la consideracion y exáminar despacio lo que V. R. dice en el num. VI. En él refiere dos decretos de la sagrada Congregacion de ritos; el primero, *in una Alexandrina* de 18. de

Agos-



Agosto de 1629. y el segundo, *in una Ord. Sancti Benedicti, Congregationis Vallisoletanæ* de 22. de Abril de 1780. En quanto al primero, no puedo menos de admirar, que V. R. cite en su favor á Cavalieri, siendo como es en este punto expresamente contrario á su modo de pensar: en esto no puede haber la menor duda; porque tan evidente es, que V. R. no admite festividad de dedicacion de Iglesia, sino con la certeza de su consagracion, como lo es, el que Cavalieri admite dicha festividad aunque falte la certeza, con tal que haya duda de la consagracion, y al mismo tiempo immemorial costumbre de haberse celebrado siempre la dedicacion.

VII. Es verdad, que Cavalieri dice aquellas palabras, que V. R. cita: *certa festivitas dubiæ consecrationi nequaquam respondet, aut congruit*. Pero V. R. no puede ignorar la excepcion, ó limitacion que él mismo inmediatamente, y sin interposicion de una sola letra añade á esas palabras: á saber: *como la duda de la consagracion no se junte con la immemorial costumbre de celebrar la fiesta de dedicacion*. Es decir: quando ocurre sola la duda de consagracion, entonces, *certa festivitas dubiæ consecrationi nequaquam respondet*; pero quando juntamente con la duda ocurre la costumbre de haber celebrado siempre la festividad de dedicacion, debe, segun todo derecho, dice Cavalieri, mantenerse la festividad, y continuar su celebracion. Y para que se vea, que ésta, y no otra es la sentencia de Cavalieri, pondremos aquí íntegro su testimonio; dice así: *»certa festivitas dubiæ consecrationi nequaquam respondet, aut congruit: hoc autem limitari debet indubiè juxta dicta in præcedenti decreto, ut locum minime habeat, quoties dubio*

»junc-

*»junctus est usus ab hominum memoria, semper que custoditus recolendi festum dictæ consecrationis; tunc enim presumptio stat pro consecratione, ac possessio pro anniversario, qua stante mutationem deberi, et jura clamant, et Authores concorditer substinent.* Aunque es constante que este modo, con que Cavalieri explica el decreto es para mí el mas probable, por explicarlo con otro decreto de la misma Congregacion, y es el mismo que aquí cita, *in una Ferentina* de 27. de Noviembre de 1706. con todo no me satisface plenamente, porque yo en este punto, y por medio de esta carta consultiva busco, y deseo hallar algo mas que probabilidad, y opinion. Vamos pues adelante en busca de lo que deseamos.

VIII. »Y en su consecuencia (prosigue V. R. en el mismo numero) la Congregacion de Valladolid del orden de San Benito se vió precisada á consular á la sagrada Congregacion, si podría continuar el oficio de dedicacion de sus Iglesias simplemente benditas, atendida la immemorial costumbre. No es asi como se propuso la consulta. Veamosla. *An Ecclesiarum ordinis Congregationis Vallisoletanæ in Hispaniis certò non consecratarum, vel de quarum consecratione dubitatur, officium dedicationis earum ab immemorabili recitari et celebrari consuetum, continuari possit? Et quatenus negative; supplicatur pro gratia, ne fiat notabilis alteratio in celebratione divinorum officiorum.* Hé aquí, decia yo que en la segunda parte de esta consulta se propone á la sagrada Congregacion en términos formales, y casi idénticos mi misma duda; y así ya puedo lisongearme de haber encontrado lo que tanto deseaba; esto es, una decision cierta, y segura, qual debe ser para todos la respuesta de la sa-



sagrada Congregacion. Veamos pues que responde.

IX. R. *Quoad Ecclesias certò non consecratas; negative, et ad mentem.* ¿Y nada mas? ¿Cómo es esto? Aquí sin duda hay algun misterio, que yo no puedo penetrar. Nadie puede dudar, que la consulta de la Congregacion Benedictina contiene dos partes: 1.<sup>a</sup> de Iglesias ciertamente no consagradas: 2.<sup>a</sup> de Iglesias de cuya consagracion se duda, y cuyo officio de dedicacion se ha rezado siempre de tiempo inmemorial. Y con efecto la misma sagrada Congregacion empieza á responder con la distincion de las dos partes, diciendo: *quoad Ecclesias certò non consecratas*, (esta es la 1.<sup>a</sup> parte) *negative, et ad mentem.* Y *quoad Ecclesias de quarum consecratione dubitatur*, que es la 2.<sup>a</sup> parte; ¿qué responde? Nada. Siquiera no merece esta duda la respuesta de un *dilata*, un *reformetur dubium*, ú otra cosa semejante? Mas si en aquel *ad mentem* de la respuesta á la 1.<sup>a</sup> parte está embebida la respuesta á la 2.<sup>a</sup>? Y si lo está; dígame V. R. cuál es esta mente, porque yo no puedo alcanzarla. Y sino lo está, qué diré? Diré que V. R. suprimió en su escrito la respuesta de la Congregacion á la 2.<sup>a</sup> parte, sin embargo de ser como la mas difícil, la parte mas principal de la consulta? No por cierto. Pues creo que V. R. no podría hacer esto con buena fé. Diré, que la sagrada Congregacion omitió la respuesta? Menos. Pues qué diré? Yo no lo sé: solo sé, que el hombre se engaña fácilmente en sus juicios; pues quando yo juzgaba, y aun me lisonjaba de haber hallado ya en una respuesta de la sagrada Congregacion una regla cierta y segura, para resolver segun ella la duda que propuse, me veo mas dudoso, y mas metido en confusion. Yo espero de V. R. el singular favor

de

de contextarme dandome luces con que pueda disipar tanta confusion, y salir de tantas dudas, no solo de la principal que propuse al principio de esta carta, sino tambien de las otras, que me han nacido despues (quando menos lo pensaba) con motivo de la respuesta de la sagrada Congregacion á la consulta Benedictina. Y en el ínterin quedo muy suyo, y siempre con deseo de que me mande quanto fuere de su agrado. En ésta del Espiritu Santo de Madrid á 19. de Julio de 1796. = Miguel Enguid, de los Clérigos Menores. = R. P. Fr. Ramon de la Cruz. =

X. A esta Carta respondió el Autor con fecha de 11. de Diciembre de 1796, y empieza su respuesta confesando lo que no puede negar; esto es, que Cavalieri despues de aquella breve proposicion, *certa festiuitas dubie consecrationi nequaquam respondet, aut congruit*, añade inmediatamente todas aquellas palabras, que componen el testimonio íntegro, conforme se halla extendido en nuestra carta. *No hay duda*, prosigue el Autor, *que así lo dice Cavalieri; pero para su inteligencia se han de suponer otros principios, que el mismo Cavalieri lleva en muchas partes de su obra.* Para entender bien á Cavalieri en este lugar, se han de suponer otros principios suyos? Y qué principios son éstos? O ellos se conforman con la doctrina de este lugar, ó no se conforman. Si se conforman, la inteligencia que damos á la doctrina de Cavalieri en este lugar, es conforme á los otros principios, que él mismo lleva en muchas partes de su obra: y sino se conforman; díganos el Autor del discurso, porque para autorizar su modo de pensar se valió de este testimonio, que sin duda le es expresamente contrario, y no se valió de aquellos

Gg

tros



otros principios que no podian dexar de serle favorables? Responda á este sencillo discurso lo que quiera: lo cierto es, que la doctrina que aquí establece Cavalieri, á saber: *debe continuarse con la inmemorial costumbre del rezo del oficio de la dedicacion de una Iglesia, de cuya consagracion se duda, es una consecuencia inmediata de esta gran máxima: la costumbre propia y rigurosamente inmemorial tiene suficiente virtud para mantener sus oficios ó fiestas.* Máxima constantemente defendida por Cavalieri en muchas partes de su obra. Y esto es lo que ahora vamos á probar.

§. II.

*Doctrina constantemente defendida por Cavalieri sobre la fuerza y virtud de la costumbre inmemorial para mantener el rezo de sus fiestas.*

XI. De dos modos puede considerarse una costumbre, ó de tiempo determinado, como de cincuenta, ochenta, ciento, ó de mas años; ó como verdaderamente inmemorial, cuya duracion y tiempo no puede saberse por ignorarse su principio. Es cierto que para aprobar ó reprobar una costumbre de tiempo determinado sobre el rezo de las fiestas, nos hemos de valer de aquella regla general de ver si la tal costumbre es anterior, ó posterior á la Bula de S. Pio V. sobre el Breviario Romano; advirtiendole, que para no errar, dando la verdadera inteligencia á varios decretos de la sagrada Congregacion de ritos sobre este punto, conviene mucho atender á sus datas, y cotejarlas con la data de la Bula de S. Pio. No hay duda, que erraria torpísimamente quien reprobase toda

cos-

costumbre sobre el rezo de las fiestas, sin atender á otra cosa que á la prohibicion de la Bula Pia; es necesario observar tambien con todo cuidado el principio de la costumbre y cotejarle con la data de la Bula; y si del cotejo resulta, que la costumbre es anterior, será legítima y digna de continuarse con ella; y será ilegítima y de ningun valor, si fuese posterior.

XII. Pongamos dos exemplos: 1º Tratase de una costumbre, que en el año de 1648. era ya centenaria; esta costumbre debe aprobarse como legítima, no porque sea centenaria, sino porque retrocediendo por cien años desde 1648, hasta la data de la Bula de S. Pio V. consta ciertamente, que esa costumbre es veinte años antes de la Bula, y por consiguiente legítima, y poderosa para mantener su oficio. 2º Se trata de otra costumbre algo mas que centenaria, como lo era la que tenían los Padres Capuchinos de la Provincia Leodiense de rezar de San Servacio Obispo, con rito de doble mayor, como Patrono principal de la Parroquia. Y la sagrada Congregacion de ritos declaró, y decidió: *que no les era lícito continuar con el rezo de dicho oficio.* (2) ¿Y por qué? Porque re-

Gg2

tro-

---

(2) Quamvis Patres Capuccini Conventus Leodiensis ex consuetudine plusquam centum annorum soleant facere officium duplex majus de Sancto Servatio Episcopo, 13. Martii, quia est Patronus principalis Parochiæ, in qua morantur, et est festum devotionis in populo; nihilominus declaratum, et decisum fuit: non licere prædictis Patribus Capuccinis continuare recitationem dicti officii, nec in alium diem transferre quando ab alio majori festo contingit esse impediatum. S. R. C. 28. Augusti 1706. In un. Capuc.



trocediendo cien años desde la data de esta decision hasta la de la Bula Piana, se viene á parar en el año de 1606. Es decir, 38. años despues de la Bula, exceso demasiado, advierte Cavalieri, (3) para que sea comprehendido en aquel *mas* de los cien años. Es pues cierto, que para aprobar, ó reprobador toda costumbre, cuyo principio se sabe, se ha de observar la regla de ver si el principio de la costumbre es *antes*, ó *despues* de la Bula Piana, y es constante que con el uso que perpetuamente hizo Cavalieri de esta regla, supo conciliar admirablemente varios decretos de la sagrada Congregacion, que á primera vista parecian contrarios. Y pregunto: se valió de esta misma regla para juzgar sobre el valor de la costumbre verdaderamente inmemorial? No por cierto. Y por qué? Porque para usar de la regla de cotejar la costumbre con la Bula, era necesario saberse el principio de la costumbre, así como se sabe el de la Bula; y esto no tiene lugar en la costumbre propia y rigurosamente inmemorial, cuya naturaleza es ignorarse su principio; de que se infiere, que toda costumbre propiamente inmemorial del rezo de las fiestas debe aprobarse como legitima; *á no ser que se pruebe ciertamente, que la costumbre inmemorial no empezó, ni pudo empezar antes, sino despues de la Bula de S. Pio V.* Pero esta excep-

---

(3) Retrocedendo quippe per centum annos á data decreti sistitur ad annum 1606. adeoque annos triginta octo post eandem Bullam, quos importare nequit dictio decreti, *plusquam*, quæ de modica quantitate intelligitur. *Caval. tom. 2. par. 1. cap. 45. dec. 5.*

pcion, dirá alguno, parece complicatoria ó repugnante á la *inmemorialidad*, porque si por ella no se sabe, ni puede saberse el principio de la costumbre, ¿cómo se ha de probar ciertamente que no pudo empezar antes de la Bula de S. Pio? Es cierto, que no puede probarse *positivamente*; esto es, señalando la época, ó tiempo, en que empezó la costumbre; pero puede probarse con certeza *negativamente*; esto es, demostrando que la costumbre inmemorial no pudo empezar antes, sino despues de la Bula Piana.

XIII. Pongamos para su inteligencia este exemplo: en las Iglesias, que *á limine foundationis* son propias de la Religion de Carmelitas Descalzos, se reza de tiempo inmemorial de un Santo mucho mas antiguo que la Bula de S. Pio, y que no se halla en el Kalendario Romano. Aquí no hay duda, que esa costumbre, aunque inmemorial del rezo de ese Santo, debe reprobarse como ilegítima; ¿y por qué? Porque aunque no conste, ni pueda probarse *quando*, ó en qué tiempo empezó esa costumbre, por ignorarse su principio, consta con evidencia, que en esas Iglesias no pudo empezar *antes*, sino despues de la Bula de S. Pio V. Pero pasemos ahora esta misma costumbre desde las Iglesias de Carmelitas Descalzos á las Iglesias de la Religion de San Benito; pregunto: ¿habrá alguno, que se atreva á reprobala, ó á tacharla de ilegítima, ó de ningun valor, como comprehendida en la prohibicion de la Bula Piana? No puede reprobarse esa costumbre, sino probando ciertamente que es posterior á la Bula; y ésta prueba con respeto á las Iglesias de San Benito, ora sea prueba *positiva*, ora sea *negativa* es tan imposible, que á qualquiera que intente hacerla, ofrecemos demostrar-



trarle con evidencia la vanidad de su intento.

XIV. Oigamos ahora al mismo Cavalieri explicar su mente sobre la fuerza y virtud, que tiene la costumbre inmemorial para mantener sus fiestas. Hasta aquí, dice, hemos tratado de la costumbre centenaria, y hemos dicho de ella, que si es anterior á la Bula, será legítima y válida; y si fuese posterior, será ilegítima y de ningun valor. Ahora que hablamos de la costumbre verdaderamente inmemorial, decimos absolutamente (y sin distincion de épocas ni tiempos) que esta costumbre es válida, y de suficiente virtud para mantener su oficio, aunque ciertamente no conste que es anterior á la Bula Piana, ó al decreto de Urbano VIII. de 1630, si la costumbre es de rezar de algun Santo como de Patrono (4).

XV. Objetase despues el mismo Cavalieri este argumento: La costumbre centenaria es tambien inmemorial, ó por lo menos se reputa por equivalente á ella; y si de la *inmemorial* hemos afirmado ya, que es válida y suficientemente poderosa para mantener sus fiestas, lo mismo deberemos decir tambien de la costumbre centenaria por ser equivalente á la *inmemorial*. Pero á este argumento responde fácilmente diciendo: que la costumbre centenaria no es, ni puede ser *propia y rigurosa-*

*men-*

(4) Hactenus de consuetudine immemorabili, quatenus centenaria: nunc de ea, quatenus *vere immemorabili*. Et dicimus: hanc potest esse tueri officium de sanctis, etiam non canonizatis; quamvis *certò non constet* quod respectivè tempore præcedat annum 1568, vel 1630. *Caval. tom. 2. par. 2. cap. 45. dec. 1. num. 7.*

*mente inmemorial*, por tenerse conocimiento y memoria de su principio; si alguna vez suele llamarse inmemorial, es porque *fictione juris* equivale á ella en aquellas cosas, en que no hay contraria disposicion del derecho. Y asi debemos decir, y siempre diremos, que para que una costumbre centenaria, ó de mas años, sea legítima, es necesario que conste ser anterior á la Bula de S. Pio, ó al decreto de Urbano VIII. No así la costumbre *verdaderamente inmemorial*, que siempre se supone legítima, mientras no se pruebe lo contrario; y así los Santos, (ó las Iglesias) que en virtud de la inmemorial se hallan en pacífica posesion de sus oficios, no pueden ser despojados de ella, sino probando con certeza, que la posesion es ilegítima; (5) de suerte, que aun quando se excite duda sobre la antigüedad legítima de alguna de es-

(5) Verum dicito consuetudinem centenariam non esse præsensè *immemorabilem*, ut pote cujus initii memoria habetur, et talem dumtaxat dici *fictione juris*; vi cujus, et si dicatur æquivalere *immemorabili*, id tamen solum verum est, in his; quæ per jura ipsa aliter disposita non sunt. Quare etsi consuetudo centenaria præcedens decreta Urbana; valida sit manuteneri sanctos in possessione pristini cultus, non tamen centenaria posterior ad tempus ab iisdem decretis, à quibus reprobatur, exactum; ita erit de centenaria inducta post Bullam Pianam. Par nec est ratio (*atienda á esto el Autor del discurso*) de *immemorabili*, quia cum supponatur legítima, cum defectus et culpa supponi non possint in majoribus, qui eam introduxerunt, et continuarunt; (*¡qué gran leccion para hablar siempre con respeto de nuestros mayores!*) sancti, qui vi ejusdem, in pacífica sunt possessione officii; expoliari non possunt, et præsertim, quia in dubiis ipsis jura meliorem faciunt conditionem possidentis. *Caval. ibid. dec. 5. num. 2.*